

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Deloitte Advisory, S.L., (en adelante, Deloitte), contra la adjudicación del contratación del servicio de *“Asistencia Técnica para el análisis y estudio para el despliegue y operación de un Centro de Ciberseguridad Ferroviario en Metro de Madrid (CCF)”*, expediente 6012100144, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid con fecha 12 de mayo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 218.880,00 euros, con un plazo de ejecución de seis meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron doce empresas entre ellas la recurrente.

Examinada la oferta técnica presentada por Deloitte, la Mesa de contratación constató que ésta no incluía el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), relativo a la “DECLARACIÓN OFERTA TÉCNICA: CRITERIO MEDIOS HUMANOS”, por lo que en fecha 26 de julio de 2021 se le requirió para que aclarara el contenido de su oferta mediante la aportación del citado anexo debidamente cumplimentado. Con fecha 28 de julio de 2021 Deloitte aportó el Anexo XI. En el requerimiento se hacía constar lo siguiente:

“Deben aportar la citada tabla debidamente firmada electrónicamente por representante legal de la empresa, sin que ello suponga una modificación de su oferta, y por tanto marcando valores que supongan la obtención de 0 puntos conforme a los criterios establecidos en el apartado 27 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares.

En caso de que aporten la tabla con valores distintos de los indicados, esta circunstancia podrá suponer la exclusión de la oferta”.

Con fecha 4 de febrero de 2022 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el Informe de la valoración técnica de las ofertas presentadas en el marco del citado expediente de contratación. En el apartado relativo a los medios personales, Deloitte obtuvo una puntuación de 0 puntos por cuanto, según se refiere en el citado Informe:

“Este licitador no presentó en su momento el Anexo XI exigido en el PCP como contenido mínimo, por lo que se tuvo que solicitar aclaración a su oferta técnica, en el que se indicaba que no podían modificar la oferta, y por tanto debía marcar valores que supondrían la obtención de 0 puntos”.

Una vez examinadas las ofertas económicas de las distintas licitadoras, el órgano de contratación acordó la adjudicación del referido contrato a la compañía Izertis, S.A.

Tercero.- El 16 de marzo de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso especial en materia de contratación a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en relación con los artículos 1 y 119 del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación cuyos intereses legítimos se pueden ver afectados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, al ser notificada la adjudicación con fecha 4 de febrero de 2022 y presentado recurso el 24 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en la indebida valoración del criterio de adjudicación referente a medios personales.

Señala que al requerimiento de cumplimentación del Anexo XI, aportó dicho Anexo, en el cual indicó que más de tres perfiles superaban, en al menos un año, la experiencia mínima requerida por el órgano de contratación. Dicha manifestación se realizó conforme al contenido de la oferta técnica presentada en la que explícitamente se indicaba que los recursos humanos asignados al contrato disponían de dicha experiencia adicional. Así, en la tabla resumen de la oferta incluida en la página 2 de la memoria técnica presentada, se indica expresamente que los recursos humanos adscritos al contrato superan en al menos un año la experiencia mínima requerida en el PCAP. Consecuentemente, para no incurrir en una variación de la oferta inicialmente presentada (tal y como se indicaba por parte de la Mesa de contratación en el trámite de aclaraciones concedido), indicó en el Anexo XI que más de tres perfiles de su oferta superaban, en al menos un año, la experiencia mínima requerida por el órgano de contratación y solicitó al órgano de contratación la asignación de la puntuación correspondiente en dicho apartado de su oferta según la fórmula prevista en el apartado 27 del Cuadro Resumen del PCAP, esto es, 15 puntos.

Añade que, no obstante, y, de manera totalmente injustificada, obtuvo una puntuación de 0 puntos en la valoración de dicho criterio por parte del comité técnico

encargado de valorar las ofertas presentadas por las licitadoras. Dicha puntuación responde, según se indica en el Informe de valoración, en el hecho que:

“Este licitador no presentó en su momento el Anexo XI exigido en el PCP como contenido mínimo, por lo que se tuvo que solicitar aclaración a su oferta técnica, en el que se indicaba que no podían modificar la oferta, y por tanto debía marcar valores que supondrían la obtención de 0 puntos”.

A este respecto, señala que si bien es cierto que el apartado 25 del Cuadro Resumen del PCAP establece que el Anexo XI debía aportarse de forma obligatoria incluso en los casos en que la empresa licitadora ofreciera la opción a la que corresponde 0 puntos, y que la valoración técnica se realizaría exclusivamente con la información contenida en dicho Anexo, no es menos cierto que su oferta incluía toda la información contenida en dicho Anexo.

En apoyo de su alegato, apela a doctrina de este Tribunal respecto al principio antiformalista que debe regir todo procedimiento de contratación, trayendo a colación la Resolución 551/2021, de 2 de diciembre de 2021.

Por su parte, el órgano de contratación, incluye en el expediente certificado del Secretario General del Metro de Madrid, en el que hace constar:

“En uso de las atribuciones que me han sido conferidas como Secretario General y como Secretario del Comité Ejecutivo de Metro de Madrid S.A,

CERTIFICO

Que, en la sesión del 15 de marzo de 2022, el comité ejecutivo mostró su conformidad a la revocación de la aprobación de la adjudicación por el comité ejecutivo en su sesión del 01.02.2022 de la licitación nº 6012100144, para el servicio de asistencia técnica de análisis y estudio para el despliegue y operación del Centro de Ciberseguridad Ferroviario a la empresa IZERTIS, S.A, y la retroacción del procedimiento a la fase de valoración técnica, siendo aprobada por la consejera delegada en su condición de Órgano de Contratación”.

El citado certificado fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid con fecha 16 de marzo de 2022.

Como consecuencia de la anulación de la resolución recurrida, se produce una pérdida sobrevenida del objeto del recurso, por lo que procede declarar el archivo de las actuaciones.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento del recurso interpuesto por la representación legal de Deloitte Advisory S.L., contra la adjudicación del contrato de servicio de *“Asistencia Técnica para el análisis y estudio para el despliegue y operación de un Centro de Ciberseguridad Ferroviario en Metro de Madrid (CCF)”*, expediente 6012100144, por pérdida sobrevenida de su objeto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.